



Dictamen en **INSISTENCIA**, aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (**Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR**)

DICTAMEN EN INSISTENCIA

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (**Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR**); derivado a la Comisión con fecha 3 de mayo de 2023.

En la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 8 de mayo de 2023, el dictamen en insistencia fue aprobado por UNANIMIDAD con 15 votos a favor de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna, TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y del congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien votó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista MORANTE FIGARI.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Los proyectos de ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR derivados a la Comisión de Protección y Defensa del Consumidor fueron acumulados por proponer modificar el mismo artículo de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y por tener relación en la materia



En debate
14/05/23

F:

C:

A:



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2023 18:39:41-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 14:56:32-0500



Dictamen en **INSISTENCIA**, aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (**Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR**)

DICTAMEN EN INSISTENCIA

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (**Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR**); derivado a la Comisión con fecha 3 de mayo de 2023.

En la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 8 de mayo de 2023, el dictamen en insistencia fue aprobado por UNANIMIDAD con 15 votos a favor de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna, TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y del congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien votó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista MORANTE FIGARI.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Los proyectos de ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR derivados a la Comisión de Protección y Defensa del Consumidor fueron acumulados por proponer modificar el mismo artículo de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y por tener relación en la materia

referida a las comunicaciones comerciales no deseadas. A continuación, se detalla los antecedentes de los mismos:

- i. **El Proyecto de Ley 2942/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa de la congresista **Carmen Patricia Juárez Gallegos**, propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la prohibición de las llamadas spam.
- ii. **El Proyecto de Ley 3131/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional** a iniciativa de la congresista **Jhakeline Katty Ugarte Mamani**, propone la ley que modifica el artículo 58 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de proteger los datos personales de los ciudadanos y mejorar la idoneidad del servicio al cliente.
- iii. **El Proyecto de Ley 3541/2022-CR**, presentado por el grupo **Podemos Perú** a iniciativa del congresista **José Luna Gálvez**, propone la ley que combate el spam telefónico y modifica los literales d) y e) del artículo 58.1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en su Novena Sesión Ordinaria realizada el lunes 9 de enero de 2023, aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien votó como miembro accesitario de la congresista Auristela Ana Obando Morgan.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 3 de marzo de 2023 se debatió el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y fue aprobado con 105 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 105 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención. Con fecha 29 de marzo de 2023 se votó una aclaración solicitada por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el mismo que fue aprobado con 91 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

La Autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 10 de abril de 2023. El 2 de mayo de 2023, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la Presidenta de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley mediante Oficio 112 -2023 —PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 2 de mayo de 2023 para su respectivo pronunciamiento.

b) Sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República

El Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, señala en el artículo 79-A lo siguiente:

Artículo 79-A *Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.*

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar los literales d) y e) del numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:

“Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

[...]

- d) *Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o realizar proposiciones no solicitadas, por teléfono, fax, correo electrónico u otro medio, de manera persistente e impertinente, o ignorando la petición del consumidor para que cese este tipo de actividades. **En ningún caso las proposiciones solicitadas podrán realizarse entre las 20:00 horas y las 7:00 horas, ni los días sábados, domingos ni feriados.***
- e) *Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover sus productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a consumidor alguno. La única excepción a esta prohibición es el envío de comunicación comercial o publicitaria a aquel consumidor que se contacte directamente con el proveedor y autorice, expresando su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco, de ser contactado a través de número telefónico, dirección electrónica o cualquier otro medio análogo de comunicación. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales. **Infringir esta prohibición da lugar a una infracción muy grave sancionada por este código.***

[...]”.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Decreto Supremo 003-2013-JUS- Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Sentencia TC 0003-2006-AI/TC.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 112-2023-PR, de fecha 02 de mayo de 2023, la Presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta observaciones a la Autógrafa y que ha desarrollado en 3 puntos que ha marcado en negrita en el punto 2 del documento señalado y se explican en los siguientes términos¹:

Falta de un test de proporcionalidad pese a afectar derechos fundamentales

En principio, en un Estado constitucional y democrático todo derecho fundamental puede ser válidamente restringido en los casos que exista una afectación a otros derechos fundamentales o intereses constitucionalmente protegidos; no obstante, dicha restricción o afectación solo es posible cuando exista previamente un análisis de ponderación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. En el caso del presente proyecto de ley, su exposición de motivos no cuenta con un test de proporcionalidad que, en base a los principios antes enunciados, pueda justificar la legitimidad de la restricción del derecho a la libertad de empresa y a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, por lo que la propuesta carece de suficiente justificación respecto a su constitucionalidad.

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia (incorporado por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia recaída en el Exp. 0050-2004-AITTC); constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: De acuerdo con el: 1) principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine, 2) Principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Por último, de acuerdo con el 3) principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

En atención a lo indicado, la propuesta para que los proveedores únicamente puedan enviar información y publicidad cuando los consumidores se contacten directamente con ellos - modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58

¹ Oficio 112-2023-PR, pp. 2-6

del Código de Protección y Defensa del Consumidor contenida en la Autógrafo de Ley – podría resultar limitativa en el marco de las libertades económicas reconocidas constitucionalmente en los artículos 58 en adelante de la Carta Magna, en virtud a las cuales los proveedores de bienes y servicios pueden realizar sus actividades económicas de manera libre, siempre que no afecten la moral, seguridad o salud públicas.

Por tanto, al no contar el Dictamen que sustenta la Autógrafo de Ley, con el test de proporcionalidad que permita determinar la constitucionalidad de la restricción del derecho de libertad de empresa de los proveedores (artículo 59 de la Constitución Política del Perú) y del derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado (artículo 65 de la Constitución Política del Perú), se puede afirmar que la propuesta legislativa no se encuentra adecuadamente sustentada.

Afectación al principio de coherencia normativa

El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AITTC, define el principio de coherencia normativa, indicando lo siguiente:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

Sobre la modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, contenida en la Autógrafo de Ley, es preciso señalar que involucra establecer una prohibición absoluta para contactar a los consumidores, dejando como único supuesto permitido para el ofrecimiento de productos y servicios, que estos brinden su consentimiento a través de una solicitud expresa y previa al proveedor; sin tomar en consideración que tal modificación no guarda concordancia con la figura del primer contacto, la misma que se encuentra prevista en el numeral 1) del artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, dicha modificación resultaría contraria a los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en el marco de la Ley citada.

Al respecto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva N° 01-2022-DGTAIPD de fecha 13 de enero de 2022, ha establecido lo siguiente:

"28. El primer contacto tiene como objetivo poder cumplir con la obligación de recopilar el consentimiento, el cual tratándose de personas jurídicas que ofrecen bienes y/o servicios, tiene como finalidad obtener el consentimiento para el

tratamiento de datos con fines de publicidad o prospección comercial. Es decir, para ofrecer bienes y/o servicios de forma general y no por producto o servicio".

Por tanto, como consecuencia de contravenir la Ley de Protección de Datos Personales, interpretada por la Autoridad respectiva, la propuesta de modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración lo previsto en la citada normativa.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafo de Ley

El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República' señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

En ese contexto, se considera que el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación en el extremo referido a que:

- *No se analizan los efectos perjudiciales en lo referido a la protección a los consumidores; pues el texto vigente del literal d) del numeral 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, contiene una prohibición absoluta en cuanto a que los proveedores realicen visitas al domicilio del consumidor o proposiciones no solicitadas con fines comerciales; y, con la modificación propuesta - contenida en la Autógrafa de Ley - tal prohibición se circunscribiría a un horario y días. Es decir, la modificación tendría un efecto desfavorable para el consumidor, en la medida que con ello se facultaría a los proveedores a comunicarse cualquier día y dentro de los horarios no prohibidos, aun cuando el consumidor no hubiese solicitado recibir tales propuestas.*
- *No se advierte un análisis de otras medidas o alternativas que resulten menos restrictivas y, posiblemente, más efectivas para evitar las comunicaciones sin consentimiento para ofertar productos y servicios.*
- *No se desarrollan los argumentos que sustentan que con las modificaciones propuestas a los literales d) y e) del numeral 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se dará solución al problema referido a las constantes comunicaciones SPAM que reciben los consumidores, máxime si se tiene identificado que la solución al referido problema involucra un campo de acción bastante amplio.*

- *El dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no ha tenido en consideración que el problema que se quiere solucionar con la fórmula legal requiere la intervención articulada de diversas instituciones y del sector privado.*
- *No se ha realizado una evaluación del impacto que las medidas contenidas en la Autógrafa de Ley, generaría en el mercado laboral.*

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

La señora presidenta de la República ha señalado 3 observaciones a la Autógrafa y las explica en 3 puntos que ha numerado en el Oficio 112-2023-PR.

5.1. Observaciones específicas a la Autógrafa de Ley

Tal como se ha detallado², las 3 observaciones son las siguientes:

1. Falta de un test de proporcionalidad pese a afectar derechos fundamentales
2. Afectación al principio de coherencia normativa
3. Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley.

A continuación, pasamos a absolver cada una de las tres observaciones señaladas.

5.1.1. Análisis de la observación referida a presunta falta de un test de proporcionalidad por afectación de derechos fundamentales

Con respecto a esta observación y los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo, la Comisión considera que la Constitución Política del Perú, en su artículo 59 precisa que el ejercicio de la libertad de empresa y de las demás libertades económicas no deben ser lesivas a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; por lo que se precisan los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley, los mismos que son enunciativos y no taxativos, pues la protección que ordena debe tener como fin el amparo de la dignidad de la persona humana, conforme a lo regulado en los artículos 1° y 3° la propia Constitución Política del Perú. El ejercicio del derecho a la libertad de empresa no es absoluto, sino que, se encuentra sujeto a límites que deben ser respetados para no afectar otros derechos de las personas. De este modo, mediante el derecho a la libertad de empresa, una persona desarrolla actividades económicas en los diversos sectores del mercado, con el fin de mantener o incrementar su patrimonio. Dicha actividad no puede ni debe atentar contra tranquilidad y la salud de la población.

² Tal como lo ha señalado en el Dictamen en Insistencia de la Comisión de Energía y Minas, aprobado el 4 de enero de 2023.
Páginas 15 a 17

Del mismo modo en el artículo 65, se regula la protección y defensa del consumidor, cuyo contenido es el fundamento del llamado Derecho del Consumidor en el Perú. La misma que busca equilibrar las relaciones de consumo que se presenten en el mercado entre proveedores y consumidores y cuya aplicación debe convivir y armonizarse con las otras libertades económicas. Es importante señalar, que el consumidor es el eje de la actividad económica, generador de la demanda en el mercado nacional; por lo que, el Estado debe organizarse y diseñar políticas en función de la protección al consumidor. Asimismo, la actuación de los particulares, en especial de las empresas, debe realizarse con el fin de que no se afecte los derechos de los consumidores.

En virtud a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 0008-2013-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, plantea una interpretación del rol que cumple el principio de protección al consumidor contenido en nuestra Carta Magna, como un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. La regulación constitucional tiene la dimensión de un postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado en el desarrollo de la actividad económica, cuyo fin es la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. Además, la Constitución reconoce el poder de defensa de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o afectación efectiva de sus derechos, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

Los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico. A pesar de que desde sus primeras sentencias la Corte Constitucional haya reconocido que los derechos fundamentales son normas, nadie puede decir que estas normas tienen más bien la estructura de los principios que, en cuanto mandatos de optimización ordena que su objeto sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario³.

Ahora bien, la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos en los principios o razones que jueguen en sentido contrario; ponderación es entonces la actividad que consiste en sopesar los principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tienen un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso.

Como ya se mencionó la ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordena “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. Las posibilidades jurídicas

³ file:///C:/Users/User/Downloads/Ponderacion.pdf

están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos.

Para establecer esa mayor medida posible en que debe realizarse un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas. Esto se lleva a cabo en una colisión entre principios. Existe una colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas que fundamentan *prima facie* dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso. Se presenta una colisión entre principios.

Clásicamente, los derechos humanos han sido clasificados en derechos políticos y civiles y por otro lado, en económicos, sociales y culturales. Los derechos de las personas se refieren al conjunto de situaciones jurídicas existenciales que forman parte, al lado de las patrimoniales, de los derechos civiles. Por ello, entre los derechos humanos y los derechos de las personas existe una relación de género a especie. En efecto, para los constitucionalistas, el derecho civil hace una suerte de reglamentación infra-constitucional de los derechos humanos. Evidentemente, existe un fenómeno de retroalimentación entre ambos.⁴

Así también, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. 0008-2003-AI/TC ha establecido que:

4.2 Dignidad de la persona humana

14. *Ésta se encuentra consagrada en el artículo 1º del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre.*

(...)

§6. Los derechos de los consumidores y los usuarios

27. *Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario.*

28. *El consumidor –o usuario– es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando*

⁴ <https://lpderecho.pe/derechos-personas-codigo-civil-primera-parte/>

su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

(...)

30. *La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.*
31. *De acuerdo con lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas; a saber:*
- a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.*
 - b) Vela por la salud y la seguridad de las personas su condición de consumidoras o usuarias.*
32. *Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.*

Así, el artículo 3° de la Constitución prevé la individualización de "nuevos" derechos, en función de la aplicación de la teoría de los "derechos innominados", allí expuesta y sustentada.

Bajo tal premisa, el propio Estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N.° 716), no sólo ha regulado los derechos vinculados con la información, salud y seguridad, sino que ha comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello, los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se

erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios.

(...)

La afirmación que hace el Poder Ejecutivo con respeto no haberse realizado un test de proporcionalidad es errada, en este caso en concreto, dado que tal y como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, siendo una de ellas la de velar por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias; en este contexto y como consecuencia de los resultados emitidos por el CEMI Indecopi, donde las estadísticas demuestran la alta insatisfacción de los usuarios de telefonía por las llamadas spam, las cuales atentan contra la tranquilidad y la estabilidad emocional de las personas, generando muchas veces el quebrantamiento de la paz en sus entornos familiares ya que no respetan ni los horarios de descanso; es que el estado debe regular mecanismos para que se restablezca la paz y tranquilidad del usuario y/o consumidor de los servicios de telefonía, en virtud a ello se emitió el dictamen que generó la Autógrafa que el poder Ejecutivo observa priorizando el derecho de libre empresa y minimizando el derecho del usuario y consumidor, siendo esto un atentado contra uno de los derechos fundamentales de la persona humana, quien es el fin supremo de la sociedad y del estado y ve mellado su derecho cuando se pone en juego su tranquilidad.

Tal como la doctrina señala y lo ha manifestado también, en sendas jurisprudencias el propio Tribunal Constitucional, el llamado Test de igualdad y no discriminación o llamado también Test de Proporcionalidad parten de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Está permitido el trato diferenciado para grupos específicos, el trato diferenciado per sé no es contrario al Derecho de Igualdad y No discriminación. Pero cuando este trato diferenciado tiene como objetivo o consecuencia vulnerar los derechos de un grupo diferenciado se vulneraría o violentaría el derecho a la no discriminación. Así todo acto de discriminación es un acto de diferenciación, sin embargo, es cierto también que no todas las diferenciaciones son actos discriminatorios. Para establecer el trato diferenciado no discriminatorio debe tener un fundamento objetivo y razonable, y es ahí cuando entra a tallar el famoso test de igualdad o llamado también test de proporcionalidad. El Test de proporcionalidad tiene un método conocido como el método de los cuatro pasos, pasos que son **preclusivos**, es decir que si no se supera el primer paso ya no se pasa al siguiente.

El Proyecto de Ley 2942/2022-CR, se fundamenta bajo los antecedentes del precepto constitucional contenido en el numeral 22 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú⁵, que establece **que “toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad,**

⁵ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades económicas establecidas en la Constitución, son libertades fundamentales que caracterizan el modelo económico que consagra la Constitución vigente. ***Empero, éstas no son ilimitadas, ni irrestrictas, pues deben ser ejercidas en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana.*** Así lo ha entendido este Tribunal cuando ha establecido que: *“Si bien la Constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. De ahí que el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo”* (STC N.º 0034-2004-AI/TC fundamento 25). (Exp. N.º 02719-2012-PA/TC, del 20-11-2013).

En el caso concreto, aplicando el principio de razonabilidad, la Comisión advierte que hay una restricción de un derecho constitucional llamado derecho a la libre empresa, entonces la Comisión aplicó el principio de razonabilidad y respondió la pregunta ¿la medida que contiene la Autógrafa de Ley persigue un fin constitucional válido?, es decir ¿estamos ante una norma que limita un derecho (derecho de libre empresa) para proteger otro derecho? Y la respuesta es positiva, la autógrafa tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales cual es el especificado en el artículo 2 numeral 22 ***“toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*** que al dar el mandato de la defensa de la persona humana y el respeto su dignidad en el artículo 1, de la Constitución Política, como fin supremo de la sociedad y del Estado, antepone el mismo a cualquier otro derecho fundamental.

Siguiendo con las reglas constitucionales, y respondiendo al siguiente paso la Comisión considera que la Autógrafa cumple el sub principio de idoneidad, es decir que al aprobarse la Autógrafa el fin constitucional de la tranquilidad mental, el bienestar de los ciudadanos se va alcanzar, es decir la medida es idónea.

Finalmente llegamos al tercer paso en aplicación del sub principio de necesidad considerando que no hay otra medida o posibilidad que limite menos o que limitando permita alcanzar el mismo fin. Hay que tener en consideración que el Proyecto de Ley 2942/2022-CR proponía la prohibición de los centros de llamada o call centers y éstos no han sido tomados en consideración en la Autógrafa, es decir no se les impide el funcionamiento, sino que sólo se les limita su accionar en aras del respeto a la persona humana (consumidor), a su tranquilidad emocional es decir al cuidado de su salud.

Terminando con el cuarto paso basado en el principio de la ponderación o principio de proporcionalidad la balanza que compara los derechos en juego en el presente caso, al sopesar los mismos, es decir evaluar el grado de afectación a la salud emocional y tranquilidad de la persona humana se le asigna una variable numérica muy superior (intenso) que al derecho de la libre empresa; al evaluar el peso abstracto de los derechos fundamentales en juego, el resultado es que el derecho a la tranquilidad emocional es decir a la salud es mayor o más intenso que el derecho a la libre empresa; y finalmente llegado al peso probatorio, es decir que tan seguro es que si se aplica la fórmula normativa se afecta el derecho a la libre empresa, observamos que es falso o altísimamente improbable que la libre empresa se vea afectada dado que esta actividad de los llamados call centers no se ha prohibido. Finalmente aplicando la fórmula del peso el resultado salta a la vista por encima del derecho a la libre empresa está el derecho a la salud de la persona humana.

Con todo los argumentos señalados queda claro que el derecho a la salud (que incluye la salud emocional o mental) se antepone ante cualquier otro derecho fundamental; en consecuencia queda desvirtuada la observación realizada por el Poder Ejecutivo, quedando claro que la Autógrafa esta protegiendo el derecho mas importante de la Constitución Política del Perú como es el derecho a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, ya que se le devolverá de esta forma al ser humano su tranquilidad al evitarle que reciba comunicaciones spam (comunicaciones no deseadas) que alteran su vida pues interrumpen horas de descanso, momentos familiares, momentos laborales, momentos especiales y muchas otras hasta poner en riesgo su seguridad personal debido a las insistencias de estas comunicaciones.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación a presunta falta de un test de proporcionalidad por afectación de derechos fundamentales y decide insistir en lo aprobado en la Autógrafa de Ley.

5.1.2. Análisis de la observación referida a presunta afectación al principio de coherencia normativa

Con respecto a esta segunda observación, la Comisión considera que no existe la afectación que se indica, esto teniendo en cuenta que el dictamen de fecha 12 de enero del 2023 emitido por la Comisión, ha fundamentado de forma clara y precisa en el punto 4.7.2 párrafo 4 que *“Así mismo es importante tener en consideración lo establecido por la ley de Datos Personales que permite el primer y único contacto y es necesario armonizar la legislación de consumo en ese mismo sentido”⁶*, con lo que queda desvirtuada la observación formulada por el Ejecutivo al indicar que la autógrafa de ley establece una prohibición absoluta para contactar a los consumidores, ya que el dictamen es contundente al indicar que se considera lo establecido por la Ley de

⁶ Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en los proyectos de ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la Ley 29571, Código de Protección de Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam.

Datos Personales; es decir, se permite el primer y único contacto con el consumidor y/o usuario. Tal como se reproduce lo señalado por el Dictamen que dio lugar a la Autógrafa observada y que se reproduce a continuación:

4.7.2. Sobre la prohibición de contactar a los consumidores por parte del proveedor

Ante la abundante evidencia de la problemática latente, expuesta en el presente Dictamen y corroborado por la Autoridad Nacional de Consumo, que los consumidores siguen recibiendo a diario llamadas, correos electrónicos, contactos vía mensajes de texto o mensajes vía wasap u otros medios de comunicación análogos, que perturban su tranquilidad emocional.

La Comisión es de la opinión en que se debe mejorar la legislación actual, ante el fracaso del sistema por el cual los consumidores que no deseaban recibir mensajes o llamadas telefónicas comerciales debían previamente inscribirse en un registro, el mismo que ya desde el 2018 no está vigente pues ya no existe.

*Como ya se ha señalado fue el Decreto Legislativo 1390, el que modificó el literal e) del artículo 58.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a través del cual se reemplazó el Registro '**Gracias No Insista**' por la regla del **consentimiento previo** para recibir comunicaciones masivas con fines promocionales, el mismo que a la luz de las evidencias mostradas por el propio Indecopi ha sido un fracaso.*

Así mismo es importante tener en consideración lo establecido por la ley de Datos Personales que permite el primer y único contacto y es necesario armonizar la legislación de consumo en ese mismo sentido.

Por esos considerandos, la asesoría de la Comisión considera que es momento oportuno de establecer que los sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto, mensajes de voz, o mensajes electrónicos personales o masivos cuyo fin es promover la comercialización de productos o servicios, así como realizar telemarketing queden prohibidos.

Así también, es importante indicar que el dictamen en mención ha señalado en su marco normativo la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como el Decreto Supremo 003-2013-JUS-Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, con lo que queda demostrado que se ha tenido en cuenta la Ley de Datos Personales como sustento legal del mismo y queda establecido en la misma autógrafa.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación a presunta afectación al principio de coherencia normativa y decide insistir en lo aprobado en la Autógrafa de Ley.

5.1.3. Análisis de la observación referida a presunta falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

En cuanto a la tercera observación, se puede apreciar del dictamen recaído en los proyectos de ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR, que este contiene en el análisis de la propuesta normativa el desarrollo y fundamentación de los proyectos ley, indicando la problemática debidamente sustentada con reportes y estadísticas elaboradas por el CEMI Indecopi, que es el centro especial de monitoreo de las quejas de los consumidores, propiciando soluciones tempranas y evitando llegar a sanciones; así también, se puede observar que el dictamen en mención contiene el planteamiento de solución a la problemática identificada; así como, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa cada una de ellas debidamente fundamentadas; además desarrolla de manera motivada la posición tomada por la comisión, la cual sustenta cada uno de los puntos de las modificatorias a realizarse y el respectivo análisis costo beneficio.

Con lo antes indicado queda acreditado que el dictamen cumple con lo establecido en el Manual de técnicas Legislativas del Congreso de la República, así como la debida justificación de la necesidad de la propuesta, con lo que queda desvirtuada la tercera observación realizada por el Ejecutivo y para mayor ilustración del Poder Ejecutivo se reproduce literalmente los argumentos del Dictamen:

1.1.1. Problemática

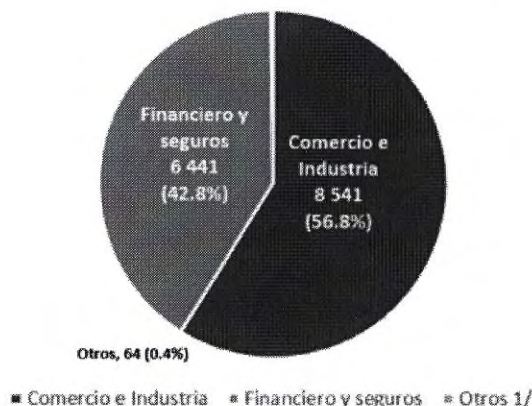
Los consumidores reciben llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos de parte de proveedores que en su afán de publicitar sus productos utilizan los datos personales de los consumidores para contactarlos.

Estos contactos telefónicos o virtuales pueden llegar a ser molestos para los consumidores que muchas veces no han proporcionado sus datos de contacto y constantemente y durante varias oportunidades en un mismo día deben contestar llamadas telefónicas, recibir correos electrónicos o mensajes virtuales de productos o servicios que probablemente no tengan interés de conocer.

El Centro Especial de Monitoreo del Indecopi (CEMI) ha informado a la Comisión que recopiló un total de 15 mil reportes y consultas que se relacionan a las comunicaciones sin consentimiento, donde el 56.8% se concentra en el sector Comercio e Industria (8 541), el 42.8% en el sector Financiero y seguros (6 441) y otros sectores el 0.4% (64).

A continuación, se reproduce el gráfico elaborado por el CEMI Indecopi.

Gráfico 1: Reportes y consultas de la conducta comunicación sin consentimiento por sector, 2020 – 2022



Nota: Información desde el 16.03.20 hasta el 15.09.2022 para el Reclama Virtual. En mayo de 2021 se desactivó el canal WhatsApp Vigilancia Ciudadana. Cifras preliminares para abril y setiembre 2022.

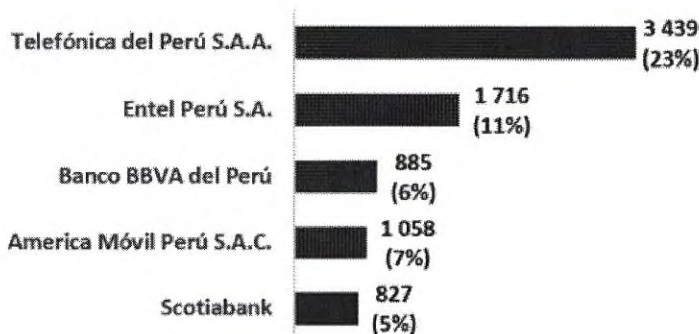
1/ Sector Educación (59), Turismo (4) y Transporte (1).

Fuente: Consolidado de bases de reportes y consultas DPC 2020-2022

Elaboración: Centro Especial de Monitoreo del Indecopi (CEMI) – Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC).

Los proveedores más reportados, por el CEMI Indecopi, sobre presuntos casos de comunicaciones sin consentimiento, se tiene principalmente a Telefónica del Perú S.A.A. con 3 439 reportes (23%) y Entel Perú S.A. con 1 716 (11%) perteneciente al sector Comercio e Industria, mientras que para el sector Financiero y Seguros destacan el Banco BBVA con 885 (6%) y Scotiabank con 827 (5%).

Gráfico 2: Top 5 de proveedores más reportados de la conducta comunicación sin consentimiento, 2020-2022



Nota: Información desde el 16.03.20 hasta el 15.09.2022 para el Reclama Virtual. En mayo de 2021 se desactivó el canal WhatsApp Vigilancia Ciudadana. Cifras preliminares para abril y setiembre 2022.

Fuente: Consolidado de bases de reportes y consultas DPC 2020-2022.

Elaboración: Centro Especial de Monitoreo del Indecopi (CEMI) – Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC).

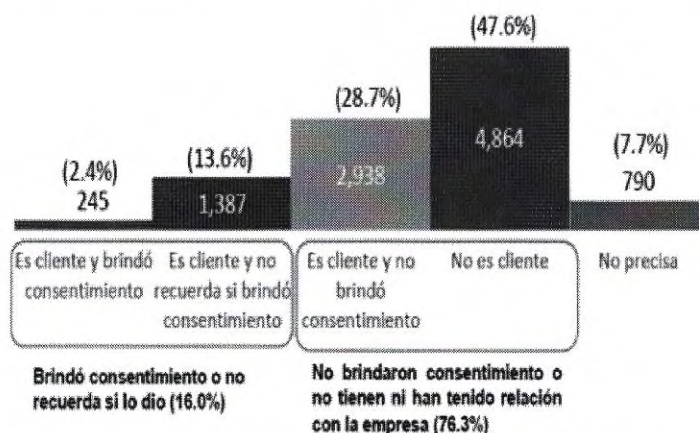
Además, contradictoriamente a lo que se hubiera esperado, luego de la dación del Decreto Legislativo 1390, el Perú ocupó el Segundo lugar a nivel mundial de

países con mayor número de llamadas no deseadas o spam⁷. Brasil es el único país que se encuentra por encima del Perú y por debajo se encuentran países como Ucrania, India, México, Indonesia, Chile, Vietnam, South África, Rusia, Colombia, España, Ecuador, entre otros. Si bien es cierto en el 2020 cambiaron las cosas, porque el Perú pasó a ocupar el puesto catorce en el ranking mundial, igual ocupó el cuarto lugar a nivel de países de América Latina con llamadas no deseadas y el 2021, volvió a ocupar el segundo lugar a nivel mundial.

Se tiene además la “Encuesta sobre comunicaciones sin consentimiento⁸” la cual se realizó nivel nacional por el Indecopi y tuvo como objetivo conocer la problemática que aqueja a la ciudadanía a causa de recibir comunicaciones sin consentimiento.

Dicha encuesta dio los siguientes resultados:

Gráfico 7: Comunicaciones respecto a ventas y promoción de productos y servicios



Preguntas: ¿Brindó consentimiento para recibir información sobre ventas y promociones al proveedor con anterioridad a la comunicación? y ¿Ha sido o es cliente del proveedor mencionado?

Nota: Base sobre 10,224 participantes que indicaron recibir comunicaciones respecto a ventas y promoción de productos y servicios de contactos no registrados o que no reconoce.

Fuente: Encuesta sobre comunicaciones sin consentimiento 2022

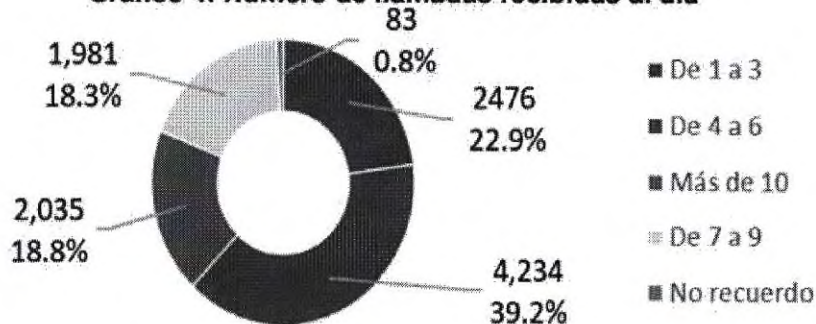
Elaboración: Centro Especial de Monitoreo del Indecopi (CEMI) – Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC).

El 99.8% de las personas señalan que **las llamadas** son el primer medio por el cual reciben comunicaciones. De igual forma, los consumidores también reciben mensajes, correos electrónicos y WhatsApp (92.0%), no necesariamente habiéndolos solicitado.

⁷ <https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/spam-peru-es-el-segundo-pais-mas-afectado-por-llamadas-noticia-1376473#:~:text=El%20spam%20en%20Per%C3%BA.ventas%20o%20llamadas%20de%20telemarketing.>

⁸ La Encuesta se aplicó a un total de 10,933 personas mayores de 18 años a nivel nacional, de las cuales el 99.2% aceptaron el acuerdo de confidencialidad⁵ (10,833 encuestados), con el fin de que sus respuestas sean publicadas una vez procesadas en conjunto.

Gráfico 4: Número de llamadas recibidas al día



Pregunta: Aproximadamente, ¿qué número de llamadas recibe al día, en promedio?

Nota: Pregunta con opción de respuesta múltiple. Base sobre 10,809 participantes que indicaron recibir llamadas de contactos no registrados o que no reconoce.

Fuente: Encuesta sobre comunicaciones sin consentimiento 2022

Elaboración: Centro Especial de Monitoreo del Indecopi (CEMI) – Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC).

Quienes indicaron recibir llamadas, el 39.2% manifestó que estas son recibidas entre 4 a 6 veces al día y el 96.5% indicó que se realizan principalmente de lunes a viernes, generando afectaciones a las personas ya que se realizan en horarios laborales; asimismo, el 51.4% señala que también son realizadas durante los fines de semana.

Quienes sí habrían otorgado consentimiento a las empresas, o dudan de haberlo hecho (1,632), el 69.0% manifiestan sentirse **totalmente insatisfechos** sobre la **magnitud de las llamadas**, un 59.1% sobre el trato de la persona que llama, un 61.3% de la insistencia con que estas se realizan, un 59.6% de la duración de las comunicaciones y el 58.3% de los horarios en que se realizan.

Desde el 2019 hasta la actualidad se han impuesto alrededor de 42 sanciones de oficio a más de 30 empresas en el país, lo cual implica una multa total de 1,104 UIT, siendo las compañías que reportan más quejas: Telefónica del Perú, Claro, Entel Perú, BBVA y Scotiabank.

Otras empresas que ya han sido sancionadas antes, y que nuevamente estarían figurando entre los proveedores reportados, están: Interbank, Ripley, Oncosalud, banco Falabella y banco Pichincha.

De una revisión realizada por la Autoridad Competente, desde el 2019 a la fecha, las llamadas sin consentimiento se concentran en dos sectores específicamente: Un 58.1% en el sector de comercio e industria, y un 41% en el sector financiero y de seguros⁹.

⁹ <https://rpp.pe/economia/economia/indecopi-investiga-a-12-empresas-por-llamadas-no-deseadas-a-consumidores-noticia-1416700?ref=rpp>

Debe tenerse en cuenta, que los métodos comerciales agresivos están referidos a las prácticas comerciales que mermen de forma importante la libertad de elección del consumidor, mediante figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida y el dolo (Sánchez Barrios, 2012).

Al parecer el literal e) del artículo 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor no ha podido evitar que los proveedores sigan realizando llamadas molestas en perjuicio y desmedro de la salud, la paz y la tranquilidad de los consumidores.

En el 2021 el Perú fue el segundo país más afectado por las llamadas no deseadas, según el informe Truecaller Insights, donde se estimaba que un peruano recibía un promedio de 18 llamadas spam al mes. De lo que va de este año, entre el 16 de marzo y el 10 de junio de este 2022, el Indecopi ya ha registrado más de 12 mil reportes de llamadas no deseadas, cifra que no incluye los casos que no llegan a reportarse ante la entidad¹⁰.

**Cuadro 1: Top 20 de países afectados por llamadas spam 2019-2021
(número de llamadas en promedio por persona, al mes)**

País	2019	2020	2021	Variación
Brasil	45.6	49.9	32.9	-28%
Perú	30.9	12.8	18.0	-42%
Ucrania	25.6	16.8	17.8	-30%
India	20.6	16.8	16.9	-18%
Mexico	25.7	15.5	15.5	-40%
Indonesia	27.9	18.2	14.0	-50%
Chile	25.7	15.5	13.8	-46%
Sudafrica	25.2	11.3	13.2	-48%
Rusia	17.5	14.3	12.1	-31%
Colombia	17.3	8	10.1	-42%
España	12.2	18.3	8.3	-32%
Grecia	11.1	9	5.2	-54%
Estados Unidos	18.2	28.4	4.8	-74%

Fuente: Truecaller - 2021 Global Spam&ScamReport

Elaboración: Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Se propone que ningún consumidor pueda recibir, de parte de los proveedores o de empresas de call centers contratadas para dicho fin, ninguna llamada telefónica, mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover sus productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, pudiendo enviar información publicitaria sólo a aquellos consumidores, que se contacten directamente con ellos y soliciten, dando su consentimiento informado, expreso e inequívoco, que desean ser contactados. En caso no cumplan con lo establecido en el artículo propuesto, serán sancionados por la Autoridad de Consumidor por infracción considerada muy grave, sin perjuicio de las competencias de la Autoridad de Datos para el inicio de un procedimiento fiscalizador. Se considerará un agravante que el consumidor se contacte con

¹⁰ <https://rpp.pe/economia/economia/indecopi-investiga-a-12-empresas-por-llamadas-no-deseadas-a-consumidores-noticia-1416700>

consumidores considerados vulnerables, recayendo en el proveedor la carga de la prueba en el caso se inicie un procedimiento administrativo sancionador, quien deberá acreditar que cuenta con el consentimiento del consumidor.

Del mismo modo, se plantea que tanto la Autoridad del Consumidor como la Autoridad de Datos efectúen acciones educativas y fiscalizadoras conjuntas, las mismas que deberán informar, anualmente a la comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos sobre dichas acciones y sus resultados.

1.1.2. Problemática que se pretende atender

Sobre el contenido de las propuestas legislativas y de lo señalado por el CEMI del Indecopi, se infiere que la problemática que se pretende solucionar radica en los siguientes aspectos:

- Modificar el literal e) del artículo 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor con el objeto de evitar que las personas sean molestadas y acosadas a toda hora y todos los días de la semana por proveedores de bienes y servicios o por call centers contratados con dicho fin.*
- Buscar la tranquilidad del consumidor y que se respeten sus derechos constitucionales inherentes a toda persona humana.*
- Encontrar el respeto a los consumidores sin que esto signifique un atentado contra la libertad de empresa, simplemente tiene la intención de regular dicho ofrecimiento sin que ello implique acabar con la paz y la tranquilidad del consumidor.*

1.1.3. Planteamiento de soluciones a la problemática

La propuesta legislativa, plantea modificar el literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley 29571, modificado por el Decreto Legislativo N° 1390.

La iniciativa legislativa propone que ningún ciudadano podrá recibir de parte de los proveedores o de empresas de call centers contratadas para dicho fin, ninguna llamada telefónica, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover sus productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, pudiendo enviar información publicitaria sólo a aquellos consumidores, que se contacten directamente con ellos y soliciten, dando su consentimiento informado, expreso e inequívoco, que desean ser contactados. En caso no cumplan con lo establecido en el artículo propuesto, serán sancionados por la Autoridad de Consumidor por infracción considerada muy grave, sin perjuicio de las competencias de la Autoridad de Datos para el inicio de un procedimiento fiscalizador. Se considerará un agravante que el consumidor se contacte con consumidores considerados vulnerables, recayendo en el proveedor la carga de la prueba en el caso se inicie un procedimiento administrativo

sancionador, quien deberá acreditar que cuenta con el consentimiento del consumidor. La presente iniciativa plantea que tanto la Autoridad del Consumidor como la Autoridad de Datos efectúen acciones educativas y fiscalizadoras conjuntas, las mismas que deberán informar, anualmente a la comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos sobre dichas acciones y sus resultados

Con el texto modificatorio que prohíbe todas aquellas prácticas comerciales que importen: Que los proveedores puedan utilizar centros de llamada (Call Centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover sus productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a ningún consumidor. Sólo podrán enviar información y publicidad a los consumidores que se contacten directamente con el proveedor y soliciten, dando su consentimiento informado, expreso e inequívoco, que desean ser contactados. Sólo en ese caso, los proveedores podrán utilizar aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales. Recurrir a esta práctica sin contar con el consentimiento del consumidor, se considerará infracción muy grave y podrá ser sancionado por la Autoridad de Consumidor. Esto sin perjuicio de las competencias de la Autoridad de Datos para el inicio de un procedimiento fiscalizador. Se considerará un agravante que el proveedor se contacte con consumidores considerados vulnerables y la carga de la prueba, en un procedimiento administrativo sancionador, recaerá en el proveedor, quien deberá probar que cuenta con el consentimiento del consumidor. La Autoridad de Consumidor y la Autoridad de Datos efectuarán acciones educativas y fiscalizadoras conjuntas e informarán anualmente a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, las acciones realizadas y sus resultados.

Todo ello, a efectos del fracaso de los antecedentes que dieron al registro creado por el Indecopi en el 2018, quien a solicitud del Indecopi, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo 1390, modificando el literal e) del artículo 58.1 del artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a través del cual se reemplazó el Registro 'Gracias No Insista' por la regla del consentimiento previo para recibir comunicaciones masivas con fines promocionales, lo que tuvo por objetivo, de acuerdo a lo estipulado en la exposición de motivos de dicho decreto, armonizar la normativa de protección al consumidor con la de datos personales en el sentido, de que los ciudadanos no recibieran promociones de productos o servicios no solicitados. Es decir, sólo se podrían hacer llamadas, enviar mensajes de textos y correos electrónicos masivos con fines promocionales, a aquellas personas que previamente hubieran brindado su consentimiento; caso contrario, se configuraría una práctica prohibida por el Código de Protección y Defensa del

consumidor, considerado como método comercial agresivo. Debe tenerse en cuenta, que dicha modificación sólo establece que se requiere el previo consentimiento por parte del consumidor más no, si ese consentimiento se requiere tener previo a la llamada o que este se solicitara en la misma llamada.

Del mismo modo, la presente iniciativa considera que en el caso de que el proveedor realice estas prácticas sin dicho consentimiento, será reprendido con una multa impuesta por la Autoridad del Consumidor que va desde 151 UIT a 450 UIT, por considerarse como una infracción Muy Grave. Anteriormente no se establecía que falta era y quedaba a discreción del ente fiscalizador y sancionador.

Como se puede apreciar el dictamen que da lugar a la Autógrafa observada si consideró el planteamiento de solución a la problemática identificada; así como, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa cada una de ellas debidamente fundamentadas, razón por la cual se desvirtúa la observación planteada.

En este sentido, la Comisión recomienda *desestimar la observación a presunta falta de justificación de la necesidad de las propuestas y decide insistir en lo aprobado en la Autógrafa de Ley.*

5.2. Corolario de las 3 observaciones de la Presidencia de la República.

De los 3 puntos observados por el Poder Ejecutivo, la Comisión ha decidido desestimar las 3 observaciones, conforme el siguiente detalle que refleja el siguiente cuadro:

De la absolución de las observaciones, se tiene el siguiente resultado:

Artículo de la Autógrafa	Sumilla de la observación	Decisión de la Comisión
Artículo único	Falta de un test de proporcionalidad pese a afectar derechos fundamentales	INSISTIR en todos sus términos
	Afectación al principio de coherencia normativa	INSISTIR en todos sus términos
	Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley	INSISTIR en todos sus términos

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del párrafo b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INSISTIR en todos sus extremos** en la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (Proyectos de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR).

Salvo distinto parecer.
Dese cuenta
Sala Virtual de Comisiones.

Lima, 8 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 09:40:09-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 17:27:48-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 18:40:17-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 15:41:17-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 11:11:48-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 09:53:34-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 12:50:00-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 15:58:17-0500

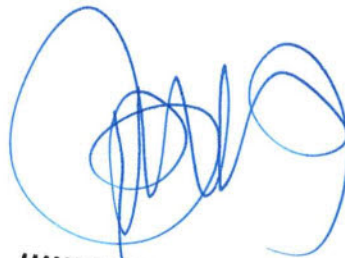


Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 17:12:52-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de junio de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2023 18:10:06-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/05/2023 19:03:50-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2023 10:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 09:53:20-0500



Firmado digitalmente por:
REVELLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2023 15:23:54-0500

**ACTA
DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo
Plataforma Microsoft Teams

Lunes 8 de mayo de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen en insistencia recaído en la Autógrafa del Proyecto de Ley 3049/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4360/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el dictamen en insistencia recaído en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad solicitar al Consejo Directivo la remisión del Proyecto de Ley 1564/2021-CR.
- Se aprobó por unanimidad el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 24 de abril de 2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 13 min del día lunes 8 de mayo de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión fue de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y el congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien participó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Se contó con la participación del congresista MEDINA MINAYA, Edras.

También se dio cuenta de las licencias/justificaciones de inasistencias de los congresistas; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; BERMEJO ROJAS, Guillermo y FLORES ANCACHI, Jorge Luis.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 24 de abril del 2023, cuya dispensa de su lectura fue aprobada en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que mediante Oficio 1899-2022-2023-ADP-CR de la Oficialía Mayor, se ha oficializado los ingresos como miembros titulares de los señores congresistas Margot Palacios Huamán a propuesta del grupo parlamentario Perú Libre y del congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona a propuesta del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, dándoles la bienvenida.

El PRESIDENTE señaló que convocará a sesión ordinaria descentralizada, a realizarse el lunes 22 de mayo del 2023 en la provincia de Ilo en la región Moquegua, la sesión será semipresencial en las instalaciones de la Casa de la Cultura de dicha ciudad y a través de la plataforma MStTeams, así mismo señaló que se llevaría a cabo la Tercera Audiencia Pública Descentralizada para atender los reclamos de los consumidores y usuarios de la Región Moquegua.

III. INFORMES

No hubo informes

IV. PEDIDOS

El Congresista GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio pidió a la Comisión que se acuerde solicitar al Consejo Directivo que autorice la remisión del Proyecto de Ley 1564/2021-CR, por considerar que se trata de un tema de competencia de la Comisión a fin de que ésta pueda pronunciarse como segunda comisión dictaminadora.

Sometido el pedido a votación nominal, este fue aprobado por unanimidad con 14 votos de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y el congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien votó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista MORANTE FIGARI.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que el tema del primer punto de la orden del día es el control de la inocuidad de los recursos hidrobiológicos, la seguridad alimentaria y la continuidad de la cadena productiva hidrobiológica.

Al respecto, señaló que, la FAO define a la inocuidad como *“la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan”*. Dijo que esta definición concuerda con la establecida en el Decreto Legislativo 1062 que aprueba la ley de inocuidad de los alimentos. Desde la comisión de defensa del consumidor hay preocupación por las denuncias recibidas y que ponen en duda cuan inocuos son los recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados, harinas, aceites, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico, hay interés en saber si estos productos que encontramos en el mercado son sanitariamente aptos para su consumo y si proceden del empleo de tecnologías apropiadas.

En ese contexto, señaló que se tiene como invitado al señor Víctor Orlando Haro Corrales, presidente ejecutivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES quien se encuentra acompañado del señor Adrián Paredes Espinal, director de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones de Sanipes, a quienes les dio la bienvenida, y les otorgó la palabra en el orden señalado.

El señor HARO CORRALES mediante el uso de diapositivas dijo que SANIPES es el encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico con el fin de proteger la salud pública; Por lo

que se incluye aspectos relacionados a la inspección, muestreo, ensayos y certificación oficial y así mismo tiene entre sus funciones la potestad de poder sancionar.

Explicó que su marco normativo se viene actualizando para la sanidad e inocuidad de la pesca y acuicultura. Las normas recientemente aprobadas son el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las actividades pesqueras y acuícolas (D.S. N° 020-2022-PRODUCE) y el Reglamento para la Sanidad de los Recursos Hidrobiológicos (D.S. N° 027-2021-PRODUCE). Ambas buscan fortalecer el marco normativo en materia de sanidad e inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

Señaló que a través de capacitaciones se difunden las buenas prácticas pesqueras y la normativa sanitaria aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas; Se fomenta la Habilitación Sanitaria; provee de conocimientos teóricos y prácticos a la cadena productiva pesquera y acuícola y que en el 2022 se realizó 186 eventos a nivel nacional, en modalidad virtual o presencial con una participación de 9,937 participantes.

Sobre vigilancia sanitaria dijo que a través del Plan oficial de Vigilancia de Enfermedades de recursos hidrobiológicos – PVE, se describe el estado de salud con respecto a enfermedades específicas de los recursos hidrobiológicos. En temas acuícolas, se toma muestras en áreas de producción de moluscos bivalvos como parte del control oficial, que permiten verificar la presencia y/o ausencia de sustancias contaminantes, asegurando la inocuidad de estas.

Mencionó que los laboratorios de SANIPES, cuentan con infraestructura y equipamiento de última generación de las cuales se obtienen resultados confiables; Actualmente se tiene dos (02) sedes de laboratorios acreditados por INACAL (Ventanilla y Sechura) asimismo se tiene con otros dos (02) laboratorios destinados al control y diagnóstico de enfermedades de recursos hidrobiológicos (Tumbes y Puno). SANIPES realiza acciones de control, seguimiento y verificación del cumplimiento normativo. El alcance de la fiscalización abarca a toda la cadena productiva en materia sanitaria de productos hidrobiológicos. Se ha implementado un nuevo modelo de fiscalización basado en el análisis de riesgo (FPBR), por lo que se clasifica a las infraestructuras, en un programa predefinido. Este FPBR se enlaza con la atención de certificados para la exportación automática, reduciendo el tiempo de atención en estas solicitudes de exportación.

Sobre la emisión de documentos habilitantes dijo que la emisión de Protocolos Sanitarios facilita la comercialización de productos confiables y seguros del sector pesquero y acuícola a nivel nacional. La emisión de Certificados sanitarios beneficia a los administrados vinculados con el comercio externo e interno de productos de la pesca y acuicultura. Ambos servicios promueven la competitividad y facilitan la comercialización de los productos hidrobiológicos confiables y seguros sanitariamente y enfocados a la apertura de nuevos mercados.

Finalmente dijo que, a través de las diferentes plataformas de comunicación, se busca llegar a los consumidores a fin de que ellos conozcan los aspectos importantes para el cuidado de la inocuidad de los productos hidrobiológicos y que estas acciones tienen como objetivo lograr un acercamiento con la población a fin de dar a conocer al SANIPES como la autoridad sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola y de reconocimiento nacional e internacional.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición de los funcionarios.

El PRESIDENTE preguntó si como organismo técnico especializado, encargado de supervisar y fiscalizar actividades de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola; desde la implementación de la plataforma única de denuncias ciudadanas que fue el 13 de mayo de 2022, cuantas denuncias ciudadanas a la fecha han sido recibidas, atendidas y resueltas; como organismo

técnico, encargado de fiscalizar y supervisar; en los últimos 06 meses; cuantos actos de fiscalización de oficio han realizado; pidió indicar, en los últimos tres meses, cuantas denuncias ciudadanas, atendió y resolvió finalmente en los últimos 12 meses, cuantas medidas sancionadoras emitió en contra de empresas de conservas de pescado por incumplir de higiene y saneamiento de los recursos y productos hidrobiológicos.

Al respecto, HARO CORRALES señaló que se tuvieron recientemente dos denuncias por gusanos en conservas y aseguró que durante el proceso es limpio con plantas modernas pero que el cierre es hermético y al vacío, pero con las denuncias han visto que las latas han estado abolladas y con orificios y con presencia de oxígeno el producto se descompone, también señaló que podría ser adrede y que hay una guerra entre las empresas que hacen malas prácticas de la cadena de comercialización.

Señaló que en el tema de las consecuencias de la inocuidad de los productos hidrobiológicos por el derrame de petróleo sólo se ha hecho los análisis en el mar de Ventanilla, pero no se ha llegado hasta el mar de Huacho, señaló no tener presupuesto y señaló que desean que la institución se modernice. Respecto de otras preguntas tenía recién dos meses en el cargo y que en próxima invitación podría mostrar respuestas concretas. Dijo que tienen proyectos en Huarmey y otros que están tratando de hacer sondeos de los productos hidrobiológicos. Sobre las sanciones dijo que 8 empresas han sido sancionadas y que las sanciones pueden ser multa, medidas correctivas y cierre de plantas.

El señor ADRIAN PAREDES ESPINAL, Director de Habilitaciones y Certificaciones de Sanipes señaló que si han hecho fiscalizaciones a nivel de Lima en Villa María, Ventanilla y Minka siendo los 3 principales mercados mayoristas de Lima y las muestras se han enviado a laboratorios y hasta el momento no se han encontrado ninguna traza de hidrocarburos y señaló que tienen en cuenta que las especies tienden a migrar por ello aseguró que el consumidor no se ha alimentado con petróleo.

El PRESIDENTE comentó que le llama la atención que no se hayan hechos estudios necesarios para asegurar la inocuidad de los alimentos hidrobiológicos agradeció la presencia de los funcionarios y autorizó su retiro de la sala.

—O—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de la ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la Plataforma Mejor Atención al Ciudadano (Mac) y declara de interés nacional la creación de la ventanilla del consumidor y usuario (Proyecto de Ley 3049/2022-CR).

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen señalando que mediante Oficio 065-2023-PR, de fecha 13 de marzo de 2023, la presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución fundamenta observaciones que son: 1. Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley y 2. Afectación al principio de coherencia normativa en la segunda y tercera disposición complementaria final de la autógrafa de ley.

Seguidamente, señaló que la comisión ha revaluado y analizado los argumentos quedado establecido claramente que la necesidad de la autógrafa radica en buscar y privilegiar el interés de los consumidores que es un mandato constitucional (artículo 65 de la Constitución Política) pues los consumidores peruanos no sólo desconocen que tienen una segunda posibilidad de alcanzar justicia recurriendo a los organismos reguladores de los servicios públicos, sino que además desconocen de la existencia de éstos.

Explicó que el dictamen que da lugar a la autógrafa ha considerado que, hay una diversidad de interpretaciones de la forma de reclamar, y se han identificado varios tipos, varias vías y varias instancias de reclamos, que los consumidores o usuarios de los servicios de agua y desagüe, telecomunicaciones, energía e infraestructura de transporte, en su gran mayoría desconoce. Dijo también que el dictamen contiene estadística de reclamos de electricidad a cargo del Osinerming: el comparativo demuestra que de 199,681 reclamos en electricidad en el periodo de enero 2022 a febrero 2023 apenas 3810 llegaron a ser apelados a la segunda instancia a cargo del Osinergmin, lo cual significa sólo el 1.9% de los reclamos en electricidad son subidos a una segunda instancia a cargo del organismo regulador. Respecto del servicio de telecomunicaciones, según la evolución anual de reclamos presentados desde el 2016 hasta el 2022, en promedio se presentan 2 226 026 reclamos por año en la primera instancia y en promedio la cantidad de apelaciones promedio es 233 895; siendo así que la cantidad de apelaciones representa el 10.5%

Señaló que en la plataforma Mac la participación de las entidades del Poder Ejecutivo, como son los organismos reguladores ya es obligatoria y destacó que actualmente el Indecopi ya está incorporado, siendo que atiende los reclamos de los consumidores de entidades privadas o empresas, por ello consideró que no existe razón que justifique porque hasta la fecha los servicios públicos como energía, agua/desagüe, telecomunicaciones (telefonía, internet, cable) e infraestructura en transporte (peajes, aeropuertos, entre otros) no hayan sido incorporados al Mac; y es en esa medida que el Congreso de la República es respetuoso de las atribuciones de cada poder del estado, sin embargo el Poder Ejecutivo no puede desconocer el mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, que ordena que el Congreso de la República puede expedir leyes, cuando así lo exige la naturaleza de las cosas (...) leyes que, mediante procedimiento parlamentario establecido, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplirlas (Artículo 118 de la Constitución Política).

Explicó que la autógrafa establece que la incorporación de los organismos reguladores, concretamente Sunass, Osinergmin, Osiptel y Ositran se incorporaren en forma progresiva, considerando que en el interior del país se manifiesta la mayor vulnerabilidad en los consumidores de los servicios públicos, lo cual resultará beneficioso para los usuarios y consumidores en su desarrollo económico y social. Los reclamos presentados ante el Mac serán un medio de recepción y derivación complementario a los canales ya existentes e implementados por las entidades, ya que cuantas más opciones y oportunidades pueda tener el consumidor o usuario a plantear sus reclamos, quejas o denuncias, repercuta en beneficio de estos.

El PRESIDENTE dejó en claro que no existe ni se crea un nuevo proceso ni se genera costo de búsqueda de información sobre el funcionamiento del mismo, ya que el servicio que brindaría el Mac es complementario, tampoco hay un costo para las empresas prestadoras de servicios públicos bajo el ámbito de regulación de cada organismo regulador, en tanto ellas tienen a su cargo la primera instancia del procedimiento de reclamos dado que la aplicación del servicio Mac es sólo para la instancia que actualmente está a cargo de los organismos reguladores de los servicios públicos mencionados. por consiguiente, las empresas prestadoras de servicios públicos continuarán tramitando los reclamos en primera instancia.

Manifestó que está debidamente justificada la declaratoria de interés nacional la creación de una ventanilla del consumidor o usuario, con lo cual se estaría cumpliendo con el mandato constitucional que el estado protege el interés de los consumidores, y el hecho de que se incorporaría progresivamente a los organismos reguladores de servicios públicos, a la plataforma Mac, en concordancia al Decreto Legislativo 1211, en consecuencia, el efecto directo de la Autógrafa es que hará que los organismos reguladores hagan efectiva su presencia en los Mac y que la ventanilla del consumidor y usuario sea complementaria a los

canales de atención que ya tienen los organismos reguladores de esta manera se diversifican los canales de atención de reclamos para los consumidores y usuarios.

Respecto de la observación de incorporar reglas sobre el objeto o el ámbito sustantivo de aplicación de la norma como disposiciones complementarias finales (tercera disposiciones complementarias finales de la autógrafa de ley), dijo que se ha reevaluado, conforme lo solicita el Poder Ejecutivo en el oficio de observación y siendo que el argumento de observación es que estas acciones futuras podrían colisionar con algunas funciones propias de las entidades involucradas, se acepta en este extremo la observación. Sin embargo, la comisión deja en claro que de ninguna manera se ha pretendido que los organismos reguladores tengan competencias para resolver y/o tramitar reclamos en primera instancia, al contrario, lo que se busca con la autógrafa es acercar los organismos reguladores que son órganos de resolución de conflictos decisores o constituyen la segunda y última instancia en la vía administrativa en los conflictos de consumo de servicios públicos regulados. Señaló que en este extremo la autógrafa ha sido mal interpretada por el Poder Ejecutivo en el sentido que de que tenga la intención de modificar los actuales procedimientos de reclamos, sin embargo, la redacción de la misma podría traer a confusión y es por ello que al ser un mandato que está condicionado, es que se acepta la observación y se recomienda retirar la tercera disposición complementaria final.

Finalmente señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del párrafo b) del artículo 79-a del reglamento del Congreso de la República, recomienda insistir en la autógrafa de la ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la plataforma mejor atención al ciudadano(Mac) y declara de interés nacional la creación de la ventanilla del consumidor y usuario, mediante el texto repartido oportunamente.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El PRESIDENTE señaló que no habiendo intervenciones dispuso someter a votación el dictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la Autógrafa de la ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la Plataforma Mejor Atención al Ciudadano (Mac) y declara de interés nacional la creación de la ventanilla del consumidor y usuario (Proyecto de Ley 3049/2022-CR).

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 14 votos a favor de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y el congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien votó en su calidad de miembro accesitario en ausencia del congresista MORANTE FIGARI.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3354/2022-CR, que, mediante texto sustitutorio propone la modificación de la Ley 26298, Ley de cementerios y servicios funerarios, respecto de la publicación de los precios y derechos de las sepulturas y servicios funerarios que presten los cementerios.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que el predictamen expone la problemática que se pretende solucionar, la cual radica en modificar el artículo 8 de la ley 26298, ley de cementerios y servicios funerarios, a fin de prohibir cobros diferenciados de un mismo bien, en este caso las sepulturas o nichos, en razón a la urgencia o necesidad. con esta propuesta legislativa, y de su posterior aprobación también busca obtener mayor transparencia, al proponer que al ingreso de los cementerios públicos y privados se publiquen los derechos y precios de las sepulturas, nichos y otros servicios funerarios que ofrecen.

Explicó que se ha evaluado las opiniones recibidas del Indecopi, del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la asociación de consumidores Aspec y se ha llegado a la conclusión que fijar precio o tarifas en los servicios funerarios contradice los principios constitucionales prescritos en el artículo 65, 58 y el 59 de la Constitución Política del Perú, así mismo del Decreto Legislativo 757 en su artículo 4, al señalar que los precios de la sepulturas y tarifas de servicios funerarios en los cementerios privados se rige bajo la oferta y la demanda; no obstante, establece la prohibición del cobro de tarifas diferenciadas por urgencia o necesidad. la nueva propuesta de redacción del artículo 8 de la ley 26289 contravendría el principio de oferta y demanda, por lo tanto, también el principio de libre mercado que establece la Constitución Política del Perú.

También señaló que es importante y factible ordenar la publicación de precios en los servicios brindados en los cementerios tanto públicos como privados. Por ello informar el precio o la tarifa correspondiente guarda relación con lo señalado en el artículo 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en ese sentido la publicación de los precios en los cementerios ayudaría a una mejor toma decisión de consumo a los usuarios. También es importante señalar que los precios sean expuestos en la página web y redes sociales de la empresa correspondiente a fin de que la información sobre los precios tenga un mayor alcance a las personas que desean adquirir servicios brindados por el cementerio, es un tema a resaltar, mejorando la legislación.

Finalmente expuso que se plantea un texto sustitutorio para que los precios de sepulturas y servicios funerarios que cobran los cementerios privados y las tarifas se publiquen en el ingreso del establecimiento, en su página web y en sus redes sociales, de ser el caso, así mismo establecer que la instancia responsable de la fiscalización y sanción sea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (Indecopi) como institución competente, conforme a sus atribuciones establecidas en la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas del sector.

El PRESIDENTE culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El PRESIDENTE señaló que, no habiendo intervenciones, dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3354/2022-CR, que, mediante texto sustitutorio propone la modificación de la Ley 26298, Ley de cementerios y servicios funerarios, respecto de la publicación de los precios y derechos de las sepulturas y servicios funerarios que presten los cementerios.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 13 votos a favor de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio.

—○—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE dijo que se programó la sustentación del Proyecto de Ley 4360/2022-CR, por el que se propone la ley que reconoce el derecho a los consumidores a solicitar gratuitamente el bloqueo de la aplicación de banca móvil, a cargo de su autora el congresista Digna Calle Lobatón.

La congresista CALLE LOBATÓN sustentó el proyecto de ley, mediante diapositivas que propone incorporar el artículo 97-B en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de reconocer como derecho el bloqueo del aplicativo de banca móvil y a mantener operativa las tarjetas. Sobre la normativa vigente resaltó la Resolución SBS N° 504-2021 Reglamento para la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad.

El Problema advertido dijo, que hay un pago que asumen los consumidores por la reposición de las tarjetas de débito o crédito, pese a no tener ningún problema de uso. Consideró que es un abuso de la industria financiera de condicionar el bloqueo del aplicativo de banca móvil al bloqueo de las tarjetas de débito o crédito vinculado a la App cuando solo se reporta la pérdida, robo o hurto del equipo celular. Consideró que estas practicas no son justas.

Sobre la solución planteada dijo que propone incorporar el artículo 97-B Derecho de solicitar el bloqueo de la aplicación de banca móvil, para que el usuario del sistema financiero, que sufra la pérdida, robo o hurto del equipo celular, tiene el derecho a solicitar a la entidad financiera el bloqueo de la aplicación de la banca móvil y a mantener activa la tarjeta de débito y crédito. Con ello se evitaría que los consumidores queden vulnerables.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE informó que se han solicitado opiniones al Indecopi, Asbanc, SBS, BCRP y asociaciones de consumidores por lo que se encuentra a la espera de respuesta a fin de analizar el proyecto de ley sustentado.

—○—

Siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE dijo que se tiene programado la sustentación del Proyecto de Ley 4372/2022-CR, por el que se propone la ley que simplifica el sistema de protección de productos industriales, a cargo de su autor el congresista Edras Medina Minaya.

El Congresista MEDINA MINAYA sustentó el proyecto de ley, mediante diapositivas explicó que el proyecto de ley de su autoría dispone la derogación de la Ley 29679, Ley de promoción de la calidad y autenticidad de los productos industriales, dado que, no otorga facultades para que alguna entidad del estado, fiscalice y sancione conductas que vulneren la normativa referida al Sistema de Protección de Productos Industriales; asimismo, contempla disposiciones regulatorias ya previstas por las normas que componen el Sistema de Protección de Productos Industriales.

Dijo que en la actualidad, el Perú, cuenta implícitamente con un Sistema de Protección de Productos Industriales, el cual se compone por diversa normativa de naturaleza aduanera, industrial, administrativa, de defensa y protección al consumidor, de protección de la propiedad industrial y penal; las cuales se engranan de forma sistemática con el objeto de proteger el empaquetado, envasado y los bienes jurídicos protegidos y/o derechos conexos que se deriven por la aplicación de la normativa que compone este Sistema.

Explicó que la Ley 29769, Ley de promoción de la calidad y autenticidad de los productos industriales (2011), tuvo por objeto la promoción de la comercialización segura en el Perú de productos industriales envasados. Incorporando una serie de sistemas de protección y disposiciones normativas para fiscalizar y sancionar cualquier conducta proscrita por dicha

Ley. No obstante, incurrió en una serie de errores legislativos y regulatorios que conllevaron que, a más de 20 años de su promulgación, esta ley no se haya aplicado hasta la actualidad.

Señaló que la Ley 29769, contempló disposiciones relativas a la protección del empaquetado, envasado y de los bienes jurídicos protegidos y/o derechos conexos que se deriven o se vean afectados, estableciéndose así un marco de protección de la propiedad industrial (administrativa y penal) y de protección al consumidor, que ya se encontraba debidamente regulado en las normas que conforman el Sistema de Protección de Productos Industriales, las cuales eran anteriores a la Ley 29769. Así tenemos que: Las disposiciones referidas a la protección de la propiedad industrial señaladas en los artículos 6°, 7° y 8°, referidas a sanciones administrativas (multas, comiso, incautación y destrucción de mercaderías, allanamiento y descerraje), ya se encontraban previstas en el artículo 155° de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, el artículo 122° del Decreto Legislativo N° 1075 y el artículo 27° del Decreto Legislativo 807. En relación con la protección al consumidor, los artículos 106° al 120° de Ley N° 29571, contemplaban medidas similares que permiten la imposición de medidas correctivas reparadoras o complementarias, medidas cautelares, sanciones administrativas (multas), comiso y cualquier otra medida que permita evitar algún perjuicio o que cesen los actos infractores en contra de la propiedad industrial que incidan negativamente o perjudiquen los derechos de los consumidores.

Dijo que su propuesta legislativa, en su artículo 1 delimita en primer lugar, la normativa que compone el Sistema de Protección de Productos Industriales, dejando abierta la posibilidad a que posteriormente se incorpore nueva normativa que coadyuve a cumplir con su objeto; y en segundo lugar, su artículo 2 atendiendo a la problemática anteriormente detallada, en aras de simplificar el Sistema de Protección Productos Industriales, propone la derogación de la Ley 29769.

Concluyendo dijo que dada la falta de reglamentación de la Ley 29769, esta devino en inaplicable, puesto al estar suspendida, no se consideró hasta la actualidad como una norma integrante del Sistema de Protección de la Propiedad Industrial; por lo que su derogación no altera ni colisiona el ordenamiento jurídico vigente y por último, tal y como ha sido desarrollado, las disposiciones normativas y el objetivo que persigue, ya se encuentra debidamente regulado por el Sistema de Protección de la Propiedad Industrial.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE informó que se han solicitado opiniones al Indecopi, Ministerio de la Producción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Finanzas, SUNAT e INACAL por lo que se encuentra a la espera de respuesta a fin de analizar el proyecto de ley sustentado.

—○—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por la presidencia de la República a la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR).

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen señalando que mediante Oficio 112-2023-PR la presidenta de la República ha señalado 3 observaciones a la autógrafa 1. Falta de un test de proporcionalidad pese a afectar derechos fundamentales; 2. Afectación al principio de coherencia normativa y 3. Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley.

Explicó que del análisis realizado a dichas observaciones hay que tener en cuenta que hay derechos fundamentales de la persona humana que tiene un valor superior dentro del ordenamiento, como su defensa y el respeto de su dignidad, los cuales son el fin supremo de la sociedad y del estado; así también como persona a los consumidores les asisten derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, ambos derechos en conjunto buscan el desarrollo equilibrado y la protección de la persona humana, elementos necesarios para vivir de manera armoniosa.

Señaló que la Autógrafa se fundamenta bajo los antecedentes del precepto constitucional contenido en el numeral 22 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú, que establece que “toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En tal sentido, el ejercicio de las libertades económicas establecidas en la Constitución, son libertades fundamentales que caracterizan el modelo económico que consagra la Constitución vigente. *empero, éstas no son ilimitadas, ni irrestrictas, pues deben ser ejercidas en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana.* así lo ha entendido este tribunal cuando ha establecido que: “*si bien la Constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. de ahí que el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo*”

Dijo el PRESIDENTE que al evaluar el grado de afectación a la salud emocional y tranquilidad de la persona humana se le asigna un peso muy superior (intenso) que al derecho de la libre empresa; por ello concluimos que es falso o altísimamente improbable que la libre empresa se vea afectada dado que esta actividad de los llamados *call centers* no se ha prohibido, así pues, esta comisión considera que por encima del derecho a la libre empresa está el derecho a la salud de la persona humana.

Sostuvo que con todo los argumentos señalados queda claro que el derecho a la salud (que incluye la salud emocional o mental) se antepone ante cualquier otro derecho fundamental; en consecuencia queda desvirtuada la observación realizada por el poder ejecutivo, quedando claro que la autógrafa está protegiendo el derecho más importante de la Constitución Política del Perú como es el derecho a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, ya que se le devolverá de esta forma al ser humano su tranquilidad al evitarle que reciba comunicaciones spam (comunicaciones no deseadas) que alteran su vida pues interrumpen horas de descanso, momentos familiares, momentos laborales, momentos especiales y muchas otras hasta poner en riesgo su seguridad personal debido a las insistencias de estas comunicaciones.

Dijo que es importante indicar que la Autógrafa ha respetado lo establecido en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, la cual indica que efectivamente existe un primer y único contacto con el usuario con el objetivo de poder cumplir con la obligación de recopilar el consentimiento para el tratamiento de datos.

Mostró reportes y estadísticas elaboradas por el Indecopi, que es el centro especial de monitoreo de las quejas de los consumidores, se puede apreciar el alto grado de insatisfacción que existe por parte de los usuarios con respecto a las llamadas spam, teniendo como presuntos casos de comunicaciones sin consentimiento, principalmente a Telefónica del Perú S.A.A. con 3 439 reportes (23%) y Entel Perú s.a. con 1 716 (11%) perteneciente al sector comercio e industria, mientras que para el sector financiero y seguros destacan el banco BBVA con 885 (6%) y Scotiabank con 827 (5%). Dijo que lo que se pretende con la Autógrafa es

devolverles a los consumidores tranquilidad y que puedan recuperar los espacios de descanso, familiares, personales y laborales sin que tengan que ser interrumpidos de manera insistente por comunicaciones spam.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que por todo lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del párrafo b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda insistir en todos sus extremos en la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (Proyectos de Ley 2942, 3131 y 3541).

El PRESIDENTE culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación, el dictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por la Presidencia de la República a la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam. (Proyecto de Ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 3541/2022-CR).

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 15 votos a favor de los señores congresistas VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna, TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; PALACIOS HUAMAN, Margot; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZAN NARRO, Sigrid; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; GUTIERREZ TICONA, Paul Silvio y el congresista REVILLA VILLANUEVA, Cesar Manuel quien votó en su calidad de miembro accesorio en ausencia del congresista MORANTE FIGARI.

—O—

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 52 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.